



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXV

Viernes, 2 de abril de 1971.—Número 40

Página 341

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

##### ANUNCIO

El excelentísimo señor Ministro de Agricultura, con fecha 10 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente Orden Ministerial:

“Examinado el expediente de deslinde del monte número 377-ter del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander, denominado “Canabrosa y Seladrón”, de la pertenencia de los pueblos de Hijas y Aés, del término municipal de Puente Viesgo, y Corvera, del término municipal de Corvera de Toranzo, y sito en el término municipal de Puente Viesgo, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º Aprobar el deslinde del monte número 377-ter del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander, denominado “Canabrosa y Seladrón”, perteneciente a los pueblos de Hijas y Aés, del término municipal de Puente Viesgo, y Corvera, del término municipal de Corvera de Toranzo, sito en el término municipal de Puente Viesgo, en la forma en que ha sido realizado por el ingeniero operador, siendo la línea perimetral que une los piquetes números 197 y 205 la determinada por los piquetes números 197, 197-bis, 197-ter y 205, todo ello en la forma que se detalla en las actas, acta complementaria, registro topográfico, plano e informe que obran en el expediente.

2.º Rectificar la descripción con que el monte figura en el catálogo, de acuerdo con los siguientes datos:

Provincia: Santander.

Número del catálogo: 377-ter.

Nombre del monte: “Canabrosa y Seladrón”.

Término municipal: Puente Viesgo.

Pertenencia: A los pueblos de Hijas y Aés (del término municipal de

#### SUMARIO

##### ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Forestal de Santander. 341

##### ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander ..... 342

##### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 346

##### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Bárcena de Cicero, Guriezo, Voto, Comillas, Corvera de Toranzo, Reinosa, Ruento y Hazas de Cesto ..... 347

##### ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros ..... 348

Puente Viesgo) y Corvera (del término municipal de Corvera de Toranzo).

Límites:

Parcela 1.ª—“Peña María”.

N.—Monte de U. P. número 377, “Cuesta y Dobra”, de la pertenencia y término municipal de Puente Viesgo.

E.—Monte de U. P. número 377, “Cuesta y Dobra”, de la pertenencia y término municipal de Puente Viesgo.

S.—Fincas particulares.

O.—Monte de U. P. número 363-bis, “Tejas y Dobra”, de la pertenencia y término municipal de San Felices de Buelna.

Parcela 2.ª—“Canabrosa”.

N.—Fincas particulares.

E.—Monte de U. P. número 377-bis, “Gracia y Hayedo”, de la pertenencia de Aés, término municipal de Puente Viesgo, y monte de U. P. nú-

mero 368, “Helguera y otros”, del pueblo de Corvera, término municipal de Corvera de Toranzo.

S.—Monte de U. P. número 368-bis, “Garma y Señada”, de Prases; monte de U. P. número 365, “Concha y otros”, de Borleña, y monte de U. P. número 371, “Campizos”, de Quintana, todo en término municipal de Corvera de Toranzo.

O.—Monte de U. P. número 363-bis, “Tejas y Dobra”, de la pertenencia y término municipal de San Felices de Buelna, y dos fincas particulares intercaladas.

Parcela 3.ª—“La Sierra”.

N., E., S. y O.: Fincas particulares.

Parcela 4.ª—“La Roza”.

N., E., S. y O.: Fincas particulares.

Nota: Los numerosos colindantes particulares de los límites Sur de la parcela 1.ª, Norte de la parcela 2.ª y todos los aires de las parcelas 3.ª y 4.ª, en relación con el número del piquete colocado se relacionan en el plano.

Cabidas:

Cabida total y pública de la parcela primera, 89.6850 hectáreas.

Cabida total de la parcela segunda, 824.2250 hectáreas.

Cabida enclavados parcela segunda, 6.1700 hectáreas.

Cabida pública parcela segunda, 828.0550 hectáreas.

Cabida total y pública parcela tercera, 19.2750 hectáreas.

Cabida total y pública parcela cuarta, 14.8300 hectáreas.

Cabida total del monte 958.0150 hectáreas.

Cabida de enclavados, 6.1700 hectáreas.

Cabida pública resultante, 951.8450 hectáreas.

Especie: Quercus pedunculata, Fagus sylvatica, Pinus radiata y Eucalyptus globulus.

No existen servidumbres.

3.º Reconocer como poseídos por particulares los siguientes enclavados, según se detallan en las actas y se representan en el plano:

A.—“Castañera Crespa”, finca a prado poseída por doña Fernanda Ortiz Díaz. Cabida: 1,2550 hectáreas.

B.—“Prado del Río”, finca a prado poseída por herederos de Marcela Barquín Pellón y Sofía Barquín Rodríguez. Cabida: 0,3550 hectáreas.

C.—“La Lombrera”, finca poseída por don José Revuelta Arozamena. Cabida: 1,0200 hectáreas.

D.—“El Espinal”, finca a prado poseída por don José Revuelta Arozamena y herederos de Manuel García. Cabida: 0,7300 hectáreas.

E.—Finca poseída por herederos de Quintín Ruiz. Cabida: 0,4400 hectáreas.

F.—“Hojas”, finca a pinos poseída por don Serafín Arce Pellón. Cabida: 2,3700 hectáreas.

Cabida total de enclavados, 6,1700 hectáreas.

4.º Rectificar la descripción del monte en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con los resultados del trabajo practicado.

5.º Que una vez aprobado este deslinde se redacte el proyecto de amojonamiento del monte para su pronta realización.

Contra esta resolución y por ser Orden del excelentísimo señor Ministro, sólo cabe el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo, previo el requisito del de reposición en el plazo de un mes ante este Ministerio si se plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo; pero no podrá suscitarse ninguna cuestión relativa al dominio o a la posesión del monte o cualquiera otra de naturaleza civil, que quedan reservadas a los Tribunales Ordinarios.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 27 de marzo de 1971.—  
El ingeniero jefe, Carlos Labat.

611

### ADMN. ECONOMICA DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 11 de febrero de 1971:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Peluquerías de Caballeros de Santander, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de trabajos de peluquería integradas en los sectores económico-fiscales número 9.451 para el período del año 1971 y con la mención S.-27.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Prestación de servicios .....	20	11.300.000,—	2,00 %	226.000,—
Arbitrio provincial .....	41	11.300.000,—	0,70 %	79.100,—
			Total.....	305.100,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en trescientas cinco mil cien pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de servicios, número de sillones y categoría de población.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter

formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas indivi-

duales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1971.— P. D., el Director general de Impuestos Indirectos”.

Santander, 6 de marzo de 1971.— El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía. 461

**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 11 de febrero de 1971:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Pintores de Brocha de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Im-

puesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de pintores de brocha integradas en los sectores económico-fiscales número 6.156 para el período del año 1971 y con la mención S.-33.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Ejecución de obra .....	20	40.000.000,—	2,00 %	800.000,—
Arbitrio provincial .....	41		0,70 %	280.000,—
			Total.....	1.080.000,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en un millón ochenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de obra en función del personal empleado y materia prima utilizada.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el

procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1971.— P. D., el Director general de Impuestos Indirectos”.

Santander, 6 de marzo de 1971.— El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía. 461

**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 11 de febrero de 1971:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Cereales, Harinas y Piensos de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de comercio al por mayor de cereales y piensos simples integradas en los sectores económico-fiscales número 1.541 para el período del año 1971 y con la mención S.-37.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

por la Comisión Mixta en su propuesta.  
Tercero.—Son objeto del Convenio

los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Ventas a minoristas .....	17	105.000.000,—	0,30 %	315.000,—
Adquisición de productos naturales...	3,e	150.000,—	1,50 %	2.250,—
				Total.....
Arbitrio provincial .....	4I	0,10 y 0,50 %		105.750,—
				Total:.....
				423.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en cuatrocientas veintitrés mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable

a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1971.—  
P. D., el Director general de Impuestos Indirectos”.

Santander, 6 de marzo de 1971.—  
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía. 461

**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 11 de febrero de 1971:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Limpieza de Edificios y Locales de Santander, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de servicio de limpieza de toda clase de edificios y locales integradas en los sectores económico-fiscales número 5.252 para el período del año 1971 y con la mención S.-34.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Prestación de servicios .....	20	17.000.000,—	2,00 %	340.000,—
Arbitrio provincial .....	4I		0,70 %	119.000,—
				Total.....
				459.000,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cuatrocientas cincuenta y nueve mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de servicios en función del personal.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18 apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las

cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1971.—

P. D., el Director general de Impuestos Indirectos”.

Santander, 6 de marzo de 1971.—  
El delegado de Hacienda, Antonio Sístac Badía. 461

**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 11 de febrero de 1971:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Marmolistas de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de manufactura y venta de mármol, instalación y trabajo de mármol integradas en los sectores económico-fiscales número 6.164 para el período del año 1971 y con la mención S.-32.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Fabricación y venta a mayoristas ...	16	40.000.000,—	1,50 %	600.000,—
Fabricación y venta a minoristas ...	16	12.500.000,—	1,80 %	225.000,—
Ejecución de obras .....	20	15.500.000,—	2,00 %	310.000,—
		68.000.000,—		1.135.000,—
Arbitrio provincial .....	41	0,5, 0,6 y 0,7 %		383.500,—
			Total.....	1.518.500,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón

de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón quinientas dieciocho mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Nómina de personal, número de telares e importaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas in-

dividuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes

de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1971.—  
P. D., el Director general de Impuestos Indirectos”.

Santander, 6 de marzo de 1971.—  
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de menor cuantía número 298 de 1970 a instancia de “Gamecho y Errandonea, S. R. C.”, representada por el procurador señor Salomón, contra don Jesús Sáenz Sáenz y otros, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno. El ilustrísimo señor don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido entre partes: de la una, y como demandante, la entidad “Gamecho y Errandonea, S. R. C.”, de San Sebastián, representada por el procurador don Juan Manuel González García Salomón; contra don Jesús Sáenz Sáenz, mayor de edad, casado y vecino de Logroño, representado por el procurador don Juan Antonio González Morales; contra don Nicanor Martínez Ruiz, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, representado por el procurador don Gilberto Cortiguera Pellón, y contra los demás copropietarios del negocio denominado Cafetería Los Corzos, que por tratarse de personas desconocidas e inciertas fueron emplazadas a medio del “Boletín Oficial” de la provincia y declaradas en rebeldía por su no comparecencia en los autos, sobre reclamación de setenta y cuatro mil dieciocho pesetas con setenta céntimos.

Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por el procurador don Juan Manuel García Salomón, en nombre y representación de Gamecho y Errandonea, S. R. C.”, debo condenar y condeno a don Jesús Sáenz Sáenz a satisfacer a aquélla la suma de setenta y cuatro mil dieciocho pesetas con setenta céntimos con los intereses legales que procedan desde la presentación de la demanda, debiendo por el contrarrio absolver y absuelvo a don Nicanor Martínez Ruiz, don Clemente Martínez Ruiz y doña Ana María Ruiz de la Peña;

todo con expresa condena a aquella sociedad de las costas a estos correspondientes, sin hacer especial imposición de las del demandado primeramente citado.

Así, por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de los demandados no comparecidos, se les notificará a éstos en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Losada Fernández.” (Rubricados).

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y notificación a los demandados rebeldes, personas desconocidas e inciertas copropietarias del negocio denominado Cafetería Los Corzos, expido el presente en Santander a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y uno.—El magistrado juez de primera instancia, Rafael Losada Fernández.—El secretario, P. S., Amós de la Torriente Rivas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera instancia número tres de Santander,

Doy fe: Que en las actuaciones a que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno. El ilustrísimo señor don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia del Juzgado número tres de esta capital, ha visto y leído los presentes autos sobre reclamación de alimentos provisionales, promovidos por el procurador don Juan Antonio González Morales, en nombre y representación de doña Emilia Fernández Cueto, mayor de edad, casado, sin especial profesión, de esta vecindad, dirigida por el letrado don Carlos Umbría Landa, contra don Mauricio Toledo Cusidor, mayor de edad, casado, industrial y residente al parecer en el extranjero, sin que se conozca su domicilio, declarado en rebeldía en estas actuaciones; y

Fallo: Que estimando en parte la demanda presentada por el procurador don Juan Antonio González Morales, en representación de doña

Emilia Fernández Cueto, debo condenar y condeno a don Mauricio Toledo Cusidor, rebelde en estos autos, a pagar a la actora alimentos provisionales en la cantidad de tres mil quinientas pesetas mensuales, cuyo abono se hará por mensualidades anticipadas, hasta tanto que, en el juicio declarativo correspondiente, si se promoviere por alguna de las partes, se fije definitivamente la cantidad a entregar. Previniéndose que dicha cantidad ha de entregarse por el condenado el día primero de cada mes, procediéndose, en otro caso, a su exacción por los trámites del procedimiento de apremio, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia —que se notificará al demandado declarado en rebeldía en la forma prevenida en la Ley— lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: José Luis Gil Sáez. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en legal forma a dicho demandado rebelde, expido el presente en la ciudad de Santander a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno. El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

En el sumario 119 de 1970, por defraudaciones a la empresa Entrecanales y Tavora, S. A., acordé citar para declaración ante este Juzgado a Miguel Muela Osorio, Felipe de la Calle Ruiz, Félix Gallego Albéniz, Angel Fuentes Mantecón, Mario Suárez Santa Eulalia, José García Díaz, Gerardo Martínez Pelayo, Daciano Ruiz Feijoo, haciéndoles a los mismos el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En Torrelavega a 25 de marzo de 1971.—El juez de Instrucción, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario judicial, Angel Llorente. 613

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos que luego se harán mención se ha dictado sentencia, la cual contiene los particulares del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Te-

rritorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Santander y seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelados, doña María del Carmen Arroyta Aguirregomez Corta, viuda, y don Jesús Feliciano Recalde Arroyta, soltero, mayores de edad, industriales y vecinos de Torrelavega, representados en esta instancia por el procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña y defendidos por el letrado don Rafael Calderón Torres, y como demandados-apelantes, doña Magdalena Pernía Terán, viuda, sin profesión especial, y sus hijos don Felipe-Alfredo, don Pedro María, don José y don Julio García Pernía, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Santander, representados en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el letrado don Ignacio Martín Calleja, y la herencia yacente de don Julio García Ojeda y cuantas personas desconocidas e inciertas o en ignorado paradero se crean con derecho a la mencionada herencia, sobre reclamación de cantidad, autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta dictó el señor juez de primera instancia número dos de Santander.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo expresamente a la parte demandada recurrente las costas causadas en esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes y siempre que, dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos de la Cuesta. — José H. Moyna. — Manuel Aller. — Teófilo Ortega. (Rubricados).

Lo anterior es conforme con su original, a que me remito, y para que tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido la presente, que firmo en Burgos, a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno.—El secretario de Sala, Fernando Martín Ambiola.

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

"Pedro Mendicouague, S. A.", solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un montacargas de 7,5 C. V., en General Dávila, 306.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 25 de marzo de 1971.—El alcalde en funciones (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

"Eduardo Pérez del Molino, S. A.", solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar 6 C. V., en La Albericia-B.º Canda Landáburu.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 25 de marzo de 1971.—El alcalde en funciones (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Casimiro Cárcova Velasco solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar 4 C. V., en calle Castilla, 69, bajo.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 25 de marzo de 1971.—El alcalde en funciones (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE CICERO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1971 y sus bases de ejecución, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al ilustrísimo señor delegado de Hacienda, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Barcena de Cicero a 15 de marzo de 1971.—El alcalde, Marcelo Veci.

### AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

#### ANUNCIO

Manufacturas Generales de Ferrería, S. A. (MAGEFESA), solicita permiso para la instalación en el barrio de Río seco, de este término municipal, de una fábrica de estampa-

ciones metálicas, de batería de cocina en aluminio y esmalte.

Por este Ayuntamiento, y de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por el plazo de diez días hábiles, estando el expediente de manifiesto en Secretaría de doce a trece horas.

Guriezo a 24 de marzo de 1971.—  
El alcalde (ilegible). 612

**AYUNTAMIENTO DE VOTO**

Don Manuel Pacheco Pérez, alcalde del Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestos al público los siguientes documentos, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo y ocho más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito:

1. Cuenta general del presupuesto ordinario de 1970.
2. Cuenta de administración del patrimonio de 1970.
3. Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario de 1970.

Voto, 18 de marzo de 1971.—El alcalde, Manuel Pacheco. 582

**AYUNTAMIENTO DE COMILLAS**

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para aportar al Estado cantidades para la realización de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas a la villa de Comillas, estará de manifiesto al público en Secretaría por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo se podrán formular las reclamaciones u observaciones pertinentes, con arreglo al artículo 696 de la Ley de Régimen Local.

Comillas, 18 de marzo de 1971.—  
El alcalde, José Rodríguez Cacho.

**AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO**

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por plazo de quince días, se encuentran a disposición de todas

aquellas personas a quienes pueda interesar los siguientes documentos:

- Padrón del impuesto municipal sobre vehículos de motor.
  - Padrón municipal sobre rodaje de carros y bicicletas.
  - Padrón del impuesto municipal sobre rústica.
  - Padrón del impuesto municipal sobre urbana.
  - Padrón sobre alcantarillado.
  - Padrón sobre canalones.
- Durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Corvera de Toranzo, 20 de marzo de 1971.—El alcalde, B. Mantilla. 583

**AYUNTAMIENTO DE REINOSA**

Solicitada por don Gonzalo Román Olavarrieta devolución de fianza depositada por adjudicación de la construcción de nichos en el cementerio municipal, durante el plazo de quince días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 22 de marzo de 1971.—  
El alcalde, José Antonio Estébanez Nozal. 590

**AYUNTAMIENTO DE REINOSA**

Solicitada por don Pascasio Coz Peña devolución de fianza depositada por adjudicación de la subasta de construcción de un nuevo grupo escolar, durante el plazo de quince días se admitirán reclamaciones, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Reinosa, 22 de marzo de 1971.—  
El alcalde, José Antonio Estébanez Nozal. 590

Durante el plazo de diez días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento de Reinosa la matrícula industrial licencia fiscal para el ejercicio de 1971 a efectos de su examen y reclamación.

Reinosa, 15 de marzo de 1971.—  
El alcalde (ilegible). 559

**AYUNTAMIENTO DE RUENTE**

Por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de licencia fiscal (Impuesto Industrial), correspondiente al año de 1971.

Ruente, 22 de marzo de 1971.—  
El alcalde, Augusto Terán. 592

**AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO**

Confeccionadas y aprobadas por la Corporación de este Ayuntamiento las hojas de inscripción padronal y resumen numérico del padrón municipal de habitantes, renovado al 31 de diciembre de 1970, de acuerdo con el artículo 100-5 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, modificado por Decreto 65/1971, de 14 de enero, se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por el vecindario y presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones a que se refiere el artículo ya mencionado en sus apartados 5 y 6.

La matrícula industrial de licencia fiscal del impuesto industrial, confeccionada por los Servicios de la Delegación de Hacienda, de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1971, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones.

Hazas de Cesto, 15 de marzo de 1971.—  
El alcalde (ilegible). 550

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**CAJA DE AHORROS DE SANTANDER**

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números:

L. O. número 81.362 y 109.530, de Principal.

L. O. número 1.145, de Urbana número 4.

L. O. número 2.123, de Cabezón de la Sal.

L. O. número 68, de Maliaño.

L. O. número 1.414, de Ramales.

A efectos reglamentarios.

Santander, 24 de marzo de 1971.—  
Por la Caja de Ahorros de Santander (ilegible).

**"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA**

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Numero suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores.....	5
Inserciones.—Cada palabra .....	2
(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).	

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.-1971